



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Beatriz Elena Jiménez Espinosa

Ddo. Wilder Barona Triana y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00540-00

AUTO INT No. 122

Tuluá, 19 de abril del 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que es conveniente resolver sobre un asunto jurídico que atañe directamente al proceso, como se pasará a indicar. En reciente pronunciamiento la CSJ, Sala de Casación Laboral, específicamente en la Sentencia SL462-2021, refiriéndose a la capacidad para ser parte de los Consorcios, expresó:

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Sobre este puntual aspecto, el Juzgado mediante **Auto Interlocutorio No. 243**, del 7 de diciembre de 2020, luego de hacer un análisis sobre la capacidad para ser parte de los Consorcios, concluyó que no la poseían y, por ende, debía ser excluido el Consorcio Puentes Para el Futuro de entre los demandados, situación que debe ser ahora reconsiderada teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial antes mencionado, que se acogerá íntegramente. En la comentada providencia, el Juzgado resolvió, en lo que será objeto de adecuación, lo siguiente:

1.- DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en Auto 1300 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 049 del 11 de febrero de 2019 y Auto 1362 del 05 de agosto de 2019, en lo estrictamente relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento, tener por contestada la demanda, admitir un llamamiento en garantía formulado por su curador ad-litem y ordenar su notificación, de conformidad con lo dispuesto en estas consideraciones.

2.- ADVERTIR para todos los efectos legales que el Consorcio Puentes Para el Futuro, no es parte del presente litigio, dada su carencia de capacidad para ser parte. De igual forma DESVINCULAR del proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien fue llamado en garantía, conforme lo resuelto en numeral anterior.

3.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, al doctor FRANKLIN MURIEL GARCÍA, por carecer de objeto sus funciones.

En esos términos, a fin de sujetarse a lo decidido por la máxima Corporación en materia laboral, deberán dejarse sin efectos los numerales 1º, 2º y 3º del comentado auto, lo que a su vez le dará firmeza a lo resuelto en Auto 1300 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 049 del 11 de febrero de 2019 y Auto 1362 del 05 de agosto de 2019, en lo relacionado a tener efectivamente como demandado al **Consorcio Puentes Para el Futuro**, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento, tener por contestada la demanda, admitir un llamamiento en garantía formulado por su curador ad-litem y ordenar su notificación. Las demás órdenes contenidas en los autos que preceden se mantendrán en firme, aclarando que el curador ad-litem del Consorcio debe asumir sus funciones de inmediato, por lo que se le comunicará el contenido de esta decisión.

Sobre la notificación al llamado en garantía, se requerirá al curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, **Dr. Franklin Muriel García**, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, suministre al Juzgado la dirección electrónica donde puede ser notificada la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de atemperarse a lo establecido en materia de notificaciones en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en el archivo 13 del expediente digital se puede advertir que las notificaciones personales por mensaje de datos a los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., ordenadas en el numeral 5º del Auto interlocutorio No.243 del 7 de diciembre de 2020, se surtieron en debida forma el día 20 de mayo de 2021, sin que estas se hubieren pronunciado al respecto. En ese sentido, se tendrá por no contestada la demanda y dicha omisión se tendrá como indicio grave en contra de tales demandados.

Por último, la solicitud de la parte demandante (archivo No.14 del expediente digital) relativa a repetir la notificación personal del Municipio de Bugalagrande no está llamada a prosperar, en razón a que la admisión de la reforma de la demanda - contenida en auto de sustanciación No. 1362 del 05 de agosto de 2019- no debe ser notificada personalmente, sino por "Estado", como en efecto sucedió y se puede corroborar en la p.139 a 140 del archivo No. 2 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos los numerales 1º, 2º y 3º del **Auto Interlocutorio No. 243**, del 7 de diciembre de 2020, por las razones que preceden.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **REESTABLECER** los efectos de lo resuelto en Auto 1300 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 049 del 11 de febrero de 2019 y Auto 1362 del 05 de agosto de 2019, en lo relacionado a tener como demandado al **Consorcio Puentes Para el Futuro**, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento, tener por contestada la demanda, admitir un llamamiento en garantía formulado por su curador ad-litem y ordenar su notificación. Las demás órdenes contenidas en los autos que preceden se mantendrán en firme, aclarando que el curador ad-litem del Consorcio debe asumir sus funciones de inmediato, por lo que se le comunicará el contenido de esta decisión.

3.- NO ACOGER la solicitud de repetir la notificación personal al Municipio de Bugalagrande, (v), formulada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por las razones que preceden.

4.- TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

5.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico que suministre el interesado.

6.- REQUERIR al curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, Dr. Franklin Muriel García, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, suministre al Juzgado la dirección electrónica donde puede ser notificada la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175dc005a9898cdc421b36b3e742b0ceb8dd8ae6efba8ed4444293c910f2a2bc

Documento generado en 19/04/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. José Humberto Caicedo Ortiz

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00304-00

AUTO INT No. 020

Tuluá, 19 de abril del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo 04 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ef56bdb4a96d2fd5ea2efc7136114312936e924c5ad7bf5c14d900ce86db48

Documento generado en 19/04/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Ana Lucia Granada Torres

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2018-00071-00

AUTO INT No. 021

Tuluá, 19 de abril del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo 07 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169e9dcd5f43f8964fac1584b2a0809c3efb44a7f8f27a4f6b88b9ab1667e582

Documento generado en 19/04/2022 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Martha Janeth Valencia Mongui
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00011-00

AUTO SUST. No. 250

Tuluá, 19 de abril de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, avanzado el estudio de la demanda, no se logra observar que la parte demandante hubiese cumplido con dicha medida, es decir, no se tiene prueba del envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el término de (5) días hábiles, para que corrija el error en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.268 de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 184.514 del C.S de la J. De acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por MARTHA JANETH VALENCIA MONGUI, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.268 de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 184.514 del C.S de la J. De acuerdo con el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb0c3016ecfc5f528d89fbe3f54b2283da3c98b235ab46a3a411ef19fda6eb1

Documento generado en 19/04/2022 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>